

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE AVILA

DEPÓSITO LEGAL AV-1-1958



<p>ADMINISTRACION: Imprenta Provincial.-Independencia núm. 2 Teléfono 21 10 63</p>	<p>PRECIOS DE SUSCRIPCION: Un Trimestre 200 ptas. Un Semestre 300 » Un Año..... 500 »</p>	<p>ANUNCIOS: Línea o fracción de línea..... 10 ptas. Franqueo concertado, 06/3</p>
---	--	---

Número 3

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Excmo. Sr.:

Con esta fecha, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice lo siguiente:

«Dictada la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, por la que se aprueban las Bases del Estatuto del Régimen Local y previsto en la misma que determinados ingresos de los que en ella se establecen habrán de entrar en vigor en 1.º de enero de 1976, es de esperar que en plazo inmediato se dicten por el Gobierno las oportunas normas para el cumplimiento de las previsiones referidas. Más siendo preciso, por otra parte, que las Corporaciones locales conozcan con la conveniente antelación las orientaciones necesarias para poder elaborar sus presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio, se dictan las presentes Instrucciones con la finalidad de atender el objetivo mencionado.

En su virtud, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 7.º de la Ley de Régimen Local y a propuesta de la Dirección General de Administración Local, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se declara en vigor, para la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales del ejercicio de 1976, las Instrucciones aprobadas por Ordenes de este Departamento de 10 de agosto de 1965 y 21 de octubre de 1966. Dichas Instrucciones se entenderán adicionales o rectificadas por las que se aprueban como anexo de esta Orden.

2.º La estructura de dichos presupuestos se ajustará a las normas establecidas para el ejercicio de 1975 con las modificaciones previstas en las Instrucciones adjuntas, quedando autorizada la Dirección General de Administración Local para publicar una estructura refundida y modificada de acuerdo con lo que resulte de la aprobación en su día de la nueva legislación de Régimen Local.

3.º La Dirección General de Administración Local, como Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, podrá dictar las medidas precisas para el desarrollo de esta Orden.

4.º Por los Gobernadores civiles se dispondrá la inmediata inserción en el BOLETIN OFICIAL de las provincias respectivas de la presente Orden y de las Instrucciones que la acompañan, que regirán desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que tengo el honor de trasladarle para su conocimiento y efectos consiguientes, acompañándole copia de las Instrucciones aprobadas.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, a 26 de diciembre de 1975.—El Director General, (legible).

Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Avila.

Instrucciones complementarias para la formación de los Presupuestos de las Corporaciones Locales del Ejercicio de 1976

I. NORMAS GENERALES

1.ª — Estructura presupuestaria. 1. Se modifica la redacción del artículo 1.º del

Capítulo 1 de la vigente estructura presupuestaria de Ingresos, que quedará redactado así:

CAPÍTULO 1.— Impuestos directos

Art. 1.1. Sobre el producto y la renta.

Concepto 1,101. Recargo municipal del 10 por 100 sobre la base liquidable de la cuota fija del Tesoro de la contribución territorial rústica.

Concepto 1,102. Recargo municipal del 10 por 100 sobre la base liquidable de la cuota del Tesoro de la contribución territorial urbana.

Concepto 1 103. Recargo municipal del 35 por 100 sobre la cuota fija o de licencia del impuesto industrial.

Concepto 1,104 Recargo del 40 por 100 sobre la cuota fija o de licencia del impuesto sobre el rendimiento del trabajo personal de los profesionales y artistas.

Concepto 1,105. Recargo municipal del 30 por 100 sobre la cuota por primas de las Entidades mutuas de seguros, en el impuesto sobre la renta de sociedades.

Concepto 1,106. Prestación personal y de transportes.

2. Quedará modificada asimismo la referida estructura de Ingresos en cuanto a la redacción del artículo 1.º del Capítulo 4, en la forma siguiente:

CAPÍTULO 4.— Subvenciones y participaciones en ingresos

Art. 4.1. Del Estado.

Concepto 4,101. Participación municipal del 90 por 100 de la cuota fija de la contribución territorial rústica.

Concepto 4.102. Participación municipal del 90 por 100 de la contribución territorial urbana.

Concepto 4,103. Participación municipal del 90 por 100 de la cuota fija o de licencia del impuesto industrial

Concepto 4,104. Participación municipal del 90 por 100 de la cuota fija o de licencia del impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal correspondientes a profesionales y artistas.

Concepto 4,105 Participación municipal del 90 por 100 del impuesto sobre la renta de las personas físicas en la parte que corresponde a las plusvalías inmobiliarias.

Concepto 4,106. Participación municipal del 90 por 100 del impuesto sobre el lujo que grava la tenencia y disfrute de automóviles.

Concepto 4,107. Participación municipal del 4 por 100 de los impuestos indirectos del Estado.

Concepto 4,108. Compensación de la diferencia entre el desaparecido impuesto sobre el producto bruto de las explotaciones mineras y el recargo sobre la cuota de licencia fiscal de las mismas explotaciones.

3. Queda suprimido el concepto 7,304 del estado de Ingresos creado por la Instrucción 5.^a de las aprobadas por Orden de este Ministerio de 2 de diciembre de 1974 para los presupuestos de las Corporaciones locales del ejercicio de 1975.

4. Igualmente queda suprimida la partida 7,2102 del estado de Gastos creada por la Instrucción 15 de las aprobadas por Orden de este Ministerio de 2 de diciembre de 1974 para la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales del ejercicio de 1975.

2.^a — *Nivelación de presupuestos.* La nivelación del presupuesto ordinario, de acuerdo con el artículo 678 de la Ley de Régimen Local, habrá de hacerse con los ingresos calculados con arreglo a estas Instrucciones y demás disposiciones de carácter general. Cuando no sea posible llevar a cabo tal nivelación se procederá a dar cuenta inmediata a la Dirección General de Administración Local, a través del respectivo Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, el cual propondrá a dicho Centro directivo las medidas más adecuadas de entre las previstas en el artículo 3.^o, 6, del Decreto-Ley 7/1973. Entre tanto, será de aplicación lo previsto en el artículo 688 de la Ley de Régimen Local sobre prórroga interina del presupuesto del ejercicio anterior.

3.^a — *Normas especiales para Canarias.* Seguirán aplicándose, en materia presupuestaria, las normas contenidas en las Instrucciones aprobadas por Orden de este Ministerio de 2 de diciembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 28) para las Corporaciones locales de Canarias.

II. INGRESOS

4.^a *Recargos a favor de las Corporaciones locales sobre impuestos estatales.*

A) Ayuntamientos

1) *Rústica.* — Para el cálculo de este concepto se tendrá en cuenta que a partir de 1.^o de enero de 1976 quedan suprimidos el arbitrio municipal sobre la riqueza rústica y todos los recargos regulados en la legislación anterior, tanto ordinarios como extraordinarios, a favor de las Corporaciones locales, sobre la contribución estatal del mismo nombre. Uno y otros serán sustituidos por un recargo único del 10 por 100 sobre la base liquidable de la cuota fija del Tesoro de la contribución territorial rústica y pecuaria.

2) *Urbana.* — Igualmente se suprime el arbitrio municipal sobre la riqueza urbana y los recargos, ordinarios y extraordinarios, a favor de las Corporaciones locales que girasen sobre el mismo o sobre la contribución estatal del mismo nombre. Todos quedarán sustituidos por un recargo único del 10 por 100 sobre la base liquidable de la cuota del Tesoro de la contribución territorial urbana.

3) *Impuesto industrial.* — Desaparecen todos los recargos provinciales y municipales, tanto ordinarios como extraordinarios, sobre la cuota fija o de licencia de este impuesto, que quedan sustituidos por un recargo único del 35 por 100 a favor de los Ayuntamientos y del 40 por 100 a favor de las Diputaciones.

4) *Trabajo personal de profesionales y artistas.* — Quedan, asimismo, unificados los recargos sobre la cuota fija o de licencia del impuesto sobre el rendimiento del trabajo personal satisfecho por profesionales y artistas, que se fija en el 40 por 100 para los Ayuntamientos y en otra cuantía idéntica para las Diputaciones.

5) *Mutuas de Seguros.* — El recargo sobre la cuota por primas de las Entidades mutuas de Seguros, en el impuesto de la renta de sociedades, será del 30 por 100 a partir de 1.^o de enero de 1976.

B) Diputaciones provinciales.

Tráfico de las empresas e impuestos especiales de fabricación. — Desde 1.^o de enero de 1976 quedará suprimido el arbitrio provincial sobre el tráfico de las empresas y sobre los actos gravados por los impuestos especiales de fabricación, creado por el artículo 233 de la Ley 41/1964 de Reforma tributaria, siendo sustituido por un recargo provincial sobre aquellas operaciones sujetas al impuesto general sobre el tráfico de las empresas y sobre los impuestos especiales de fabricación. Sin perjuicio de las normas que en definitiva se dicten sobre la distribución de este recargo, las Diputaciones podrán consignar provisionalmente en sus presupuestos por este ingreso, la cantidad percibida en 1966 mas una cuota por habitante de seiscientos ochenta y seis pesetas.

En el ejercicio de 1976 los Ayuntamientos dejarán de consignar participación alguna en el nuevo recargo provincial sobre tráfico de las empresas e impuestos especiales de fabricación.

5.^a *Participaciones de las Corporaciones locales en impuestos estatales.*

A) Ayuntamientos

1) *Rústica.* — Los Ayuntamientos consignarán el importe del 90 por 100 de la cuota fija del Tesoro por esta contribución, sirviéndose para ello de los datos de que se disponga del extinguido arbitrio municipal sobre riqueza rústica.

2) *Urbana.* — El cálculo de esta participación se hará conforme a las mismas normas de ejercicios anteriores. No obstante, los Ayuntamientos que percibían asigna-

ción adicional transitoria conforme al artículo 7.^o-1 de la Ley 48/1966 deberán suprimir dicha asignación a partir de 1976.

3) *Impuesto industrial.* — La participación en la cuota fija o de licencia se fijará también ateniéndose a las normas dadas para ejercicios anteriores. Igualmente, los Ayuntamientos tendrán en cuenta la observación hecha en la letra anterior con respecto a la asignación adicional transitoria, que se suprime.

4) *Trabajo personal de profesionales y artistas.* — Debe tenerse en cuenta que a partir de 1.^o de enero de 1976 los Ayuntamientos percibirán el 90 por 100 de la cuota fija o de licencia del impuesto sobre el rendimiento del trabajo personal correspondiente a profesionales y artistas. En principio, su importe podrá calcularse teniendo en cuenta los datos disponibles respecto al recargo de dicha cuota fija que venía satisfaciéndose a los Ayuntamientos.

5) *Plusvalías inmobiliarias del impuesto sobre la renta de las personas físicas.* — Las cantidades a presupuestar por los Ayuntamientos se calcularán atendiendo los grupos establecidos por el Decreto 3.275/1971 aplicando a cada grupo las cuotas siguientes:

Grupo	Población de derecho de los Municipios (habitantes)	Cuota por habitante Pesetas
1. ^o	más de 1.000.000.....	18
2. ^o	más de 150.000 hasta 1.000.000 inclusive.....	16
3. ^o	más de 29.000 hasta 150.000 inclusive.....	14
4. ^o	más de 6.000 hasta 29.000 inclusive.....	10
5. ^o	hasta 6.000 inclusive.....	10

Los Municipios canarios y los de Ceuta y Melilla calcularán su participación en la misma forma que los de régimen común, sin deducción.

6) *Tenencia y disfrute de automóviles.* — Se calcularán las participaciones de los Ayuntamientos en este impuesto estatal de forma análoga a la prevista en el apartado anterior y conforme al siguiente cuadro:

Grupo	Población de derecho de los Municipios (habitantes)	Cuota por habitante Pesetas
1. ^o	más de 1.000.000.....	56
2. ^o	más de 150.000 hasta 1.000.000 inclusive.....	50
3. ^o	más de 29.000 hasta 150.000 inclusive.....	44
4. ^o	más de 6.000 hasta 29.000 inclusive.....	32
5. ^o	hasta 6.000 inclusive....	32

Las cuotas de los Ayuntamientos canarios y de los de Ceuta y Melilla se calcularán igualmente en la forma que los de régimen común, sin deducción alguna.

7) *Impuestos indirectos del Estado.* — La participación municipal en los impuestos indirectos del Estado, que se eleva al

4 por 100, se fijará tomando como base las siguientes cuotas por habitante, según los grupos establecidos por el Decreto 3.275/1971.

Grupo	Población de derecho de los Municipios (habitantes)	Cuota por habitante Pesetas
1.º	más de 1.000.000.	470
2.º	más de 150.000 hasta 1.000.000 inclusive	438
3.º	más de 29.000 hasta 150.000 inclusive	393
4.º	más de 6.000 hasta 29.000 inclusive.	278
5.º	hasta 6.000 inclusive.	276

Los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla consignarán el 50 por 100 de las cantidades que correspondan con arreglo al cuadro anterior, y los de Canarias el 17 por 100 de las mismas.

B) Diputaciones provinciales

Las Diputaciones provinciales de régimen común consignarán por primera vez, entre sus ingresos, la participación correspondiente al 1 por 100 en los impuestos indirectos del Estado. Dicha participación se calculará multiplicando la población de derecho de la provincia, según el último Censo aprobado, por la cantidad de ciento una pesetas. Los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla consignarán el 50 por 100 de las cantidades que resultarían, según lo dicho, y los Cabildos insulares de Canarias el 17 por 100 de las mismas.

6.ª *Impuesto municipal de circulación.*—Los ingresos por este concepto se calcularán teniendo en cuenta las nuevas tarifas que figuran en la base 26 de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, de Bases del Estatuto del Régimen Local («Boletín Oficial del Estado» del 21).

7.ª *Otros ingresos locales.*—Los ingresos locales no mencionados en las Instrucciones anteriores, seguirán figurando y calculándose su rendimiento de conformidad con las normas del vigente texto articulado de la Ley de Régimen Local.

8.ª *Normativa complementaria sobre ingresos.*—En todo caso, los Corporaciones locales deberán tener en cuenta las disposiciones de inminente publicación sobre ingresos locales que han de dictarse como consecuencia de lo establecido en la disposición final 1.ª de la Ley 41/1975 de Bases del Estatuto del Régimen Local.

III. GASTOS

9.ª *Relaciones de personal.*—Las relaciones de personal a que se refiere el artículo 187, b), del Reglamento de Haciendas Locales, se acompañarán inexcusablemente al proyecto de presupuesto y se ajustarán a los modelos aprobados por la Dirección General de Administración Local.

10. *Cuotas de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.*—Sin perjuicio de lo que el Gobierno acuer-

de en definitiva sobre el particular, las Corporaciones deberán prever la oportuna consignación para el pago de la cuota equivalente al 30 por 100 de los sueldos iniciales, trienios y pagas extraordinarias de todas las plazas de la plantilla vigente en 31 de diciembre de 1975, más una sexta parte del indicado porcentaje, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13-4 de la Ley 11/1960 de 12 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 14).

Cuando se hubiere producido la modificación de plantilla, la cuantía de la cuota sólo podrá alterarse de acuerdo con lo que en cada caso resuelva la Dirección General de Administración Local.

11. *Otras aportaciones a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.*—Se incluirán en la partida del Capítulo III, concepto 3,11 de gastos que corresponda, según su naturaleza, los créditos necesarios para el pago de las porciones de pensión a cargo de la Corporación. Los créditos de esta clase que sean consecuencia de reconocimiento de servicios de carácter interino o eventual, o reconocidos a funcionarios separados, figurarán siempre en partida independiente que llevará el número 3,1.107, como en ejercicios anteriores.

12. *Dotación obligatoria de nuevas plazas de plantilla.*—Se recuerda a las Corporaciones la necesidad de crear y dotar las correspondientes plazas de plantilla cuando se den las circunstancias previstas en la norma 7.10 de la Instrucción número 1 aprobada por Orden de 15 de octubre de 1963 para la aplicación de la Ley 108/1963, es decir, cuando por más de dos años se venga satisfaciendo remuneración por un mismo servicio a personal temporero, y no se estime posible la supresión del servicio de que se trate.

13. *Cooperación provincial a los servicios municipales y asistencia especial a los municipios menores de 5.000 habitantes.*—Las Diputaciones provinciales, además de las cantidades que con arreglo al artículo 257 de la Ley de Régimen Local les señale el Ministerio de la Gobernación con destino a los Planes Provinciales de Cooperación, preverán los créditos necesarios para hacer efectiva, en su caso, la asistencia técnica a los Ayuntamientos y Agrupaciones a que se refiere la base 11-5 de la Ley de Bases del Estatuto del Régimen Local, así como para asegurar la función de intervención económico-fiscal de los mismos.

14. *Gastos de renovación del Padrón municipal de habitantes.*—Los Ayuntamientos consignarán los créditos suficientes para satisfacer los gastos de personal y material que se calculen han de originarse con motivo de la renovación del Padrón municipal de habitantes referido al 31 de diciembre de 1975.

Para cálculo de los gastos de personal, se tendrán en cuenta las siguientes normas orientadoras:

a) Siempre que sea posible y con carácter preferente, los trabajos se realizarán con personal de plantilla, retribuyendo los mismos por las modalidades de horas extraordinarias o de servicios especiales y extraordinarios, en primer caso conforme a los artículos 6.º y 7.º de la Orden de 23 de octubre de 1973 e Instrucción 8.ª de la Orden de 27 de diciembre del mismo año, y en el segundo conforme al artículo 13 e Instrucción 18.ª de las mismas disposiciones.

b) Cuando la modalidad que se estime más conveniente para realizar los trabajos sea la de contratación de personal temporero, se hará para dicha exclusiva finalidad y por el tiempo estrictamente necesario para los mismos, teniendo, en todo caso, presentes las normas del epígrafe 7.º de la Instrucción de 15 de octubre de 1963, dictada para desarrollo de la Ley 108/1963.

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 31 de diciembre de 1975).

Sección del Boletín Oficial del Estado

Número 3.077

I.—DISPOSICIONES GENERALES

Presidencia del Gobierno

DECRETO 2.892/1975, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Provisional de Sanidad Escolar.

(CONTINUACION)

2. Dos ejemplares de dicha ficha deberán ser enviados a la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

3. El Director del Centro deberá acompañar a quien lleve a cabo la inspección prevista en el artículo 46-4.

Art. 41. Los Directores de los Centros docentes que tengan comedor escolar deberán cumplir respecto del mismo las prescripciones específicas del Reglamento de condiciones higiénico-sanitarias de los Comedores Escolares.

Art. 42. 1. Bajo la responsabilidad del Director de cada Centro con arreglo a lo previsto en el artículo 3, está el mantenimiento en las debidas condiciones del botiquín y en su caso del Gabinete Médico, conforme a lo previsto en el artículo 23.

2. Al comienzo del período lectivo de cada año escolar, el Director del Centro tendrá una reunión

con el Profesorado en la cual recordará a éste las exigencias de este Reglamento y sus obligaciones en materia de educación sanitaria.

3. El Director del Centro está obligado a prever las necesidades de material para las distintas actividades de sanidad escolar, a cumplimentar oportunamente lo previsto en el artículo 29 y asegurar la práctica del reconocimiento ordinario de los alumnos del Centro.

Art. 43. El Director del Centro remitirá a la Inspección Médico-Escolar de la provincia con su informe.

1. Los resultados del reconocimiento preventivo anual del Profesorado y del resto del personal que preste servicios en el Centro exigidos en el artículo 20; el envío habrá de efectuarse dentro de la primera semana del período lectivo del curso.

2. Las actas previstas en el artículo 12 4 relativas a la práctica del reconocimiento ordinario de los alumnos.

3. Una ficha que refleje las ausencias por enfermedad del alumnado durante cada trimestre del período lectivo del curso, confeccionada dentro de los treinta días siguientes a su terminación a la vista de los estadillos de ausencias por enfermedad que reciban con arreglo a lo previsto en el artículo 7.

4. Uno de los ejemplares que, con arreglo a lo previsto en el artículo 21, recibirán en los casos de enfermedad del personal del Centro.

Art. 44. Respecto de la documentación de las actividades médico-escolares realizadas en el Centro, las obligaciones del Director son las siguientes:

1. Suministrar a las familias, al formalizar el ingreso del alumno, la ficha médica prevista en el artículo 6 y exigirles que la devuelvan debidamente cumplimentada.

2. Cumplir lo previsto en los números 1 y 3 del artículo 39, vigilar el cumplimiento de los Profesores-Tutores de Educación General Básica, en su caso, de lo dispuesto en dicho artículo y suministrarles los impresos aludidos en el artículo 37.

3. Archivar debidamente las comunicaciones que reciba de la Po-

nencia Municipal de Sanidad Escolar, la Jefatura Local de Sanidad, la Inspección Médico-Escolar de la provincia el equipo médico del Centro y, en su caso, los Profesores-Tutores, así como las minutas de las que a ellos dirija.

4. Archivar debidamente la documentación del alumnado, salvo lo previsto en el número 2 del artículo 39.

5. Reclamar la documentación médico-escolar de los alumnos que se incorporen al Centro durante el período de los estudios.

SECCION QUINTA.—INSPECCION PROVINCIAL MEDICO-ESCOLAR

Art. 45. 1. En cada Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia existirá una Inspección Médico-Escolar integrada por un funcionario del Cuerpo especial correspondiente, los médicos adjuntos que requiera el volumen del trabajo de la provincia y el personal auxiliar pertinente.

2. Los médicos adjuntos serán seleccionados a propuesta del Inspector Provincial Médico-Escolar, previo informe de la Ponencia de Sanidad Escolar de la provincia.

Art. 46. Las funciones de la Inspección Provincial Médico-Escolar son las siguientes:

1. Asumir la responsabilidad del cumplimiento en todos los Centros de la provincia a que afecta este Reglamento de las prescripciones del mismo, previniendo que estén dotados del material necesario al efecto.

2. Llevar la estadística provincial de Sanidad Escolar, teniendo en cuenta los resultados de los reconocimientos de los alumnos y las ausencias por enfermedad de éstos.

3. Informar los expedientes de ausencia por enfermedad del personal del Centro docente y llevar la estadística correspondiente.

4. Preparar el programa de inspección de los Centros docentes estatales y no estatales de la provincia, para la comprobación del mantenimiento de las condiciones higiénico sanitarias de sus edificios, instalaciones, mobiliario y material, y del cumplimiento por parte de los

Directores y de los Profesores-Tutores de Educación General Básica de las prescripciones de este Reglamento.

5. Impulsar y vigilar la educación sanitaria en los Centros docentes de la provincia.

6. Mantener con la Inspección General Médico-Escolar las relaciones establecidas en este Reglamento y cumplir las órdenes e instrucciones que de ella reciba.

7. Cualesquiera otras funciones que le encomiende este Reglamento, disposiciones especiales y la Ponencia de Sanidad Escolar de la provincia.

Art. 47. El Inspector Provincial Médico-Escolar formará parte del Consejo Asesor de la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia y de la Junta Provincial de Educación y ejercerá la secretaría de la Ponencia de Sanidad Escolar de la provincia.

Art. 48. Previa conformidad de la Ponencia de Sanidad Escolar de la provincia, el Inspector Provincial Médico-Escolar remitirá a la Inspección General Médico-Escolar:

1. La ficha sanitaria global del alumnado de la provincia correspondiente al curso académico anterior.

2. La estadística sanitaria provincial del personal de los Centros docentes, que refleje sus ausencias por enfermedad.

3. Una Memoria anual explicativa de la situación sanitaria de la población escolar y de las condiciones de los edificios e instalaciones escolares de la provincia.

SECCION SEXTA.—PONENCIA PROVINCIAL DE SANIDAD ESCOLAR

Art. 49. 1. En el seno de la Comisión Delegada de Sanidad de cada provincia y al amparo de lo previsto en los artículos 54 del Estatuto de Gobernadores Civiles y 2 y 9 6 del Decreto 746/1961, de 8 de mayo de 1961, se constituye la Ponencia Provincial de Sanidad Escolar, integrada por el Jefe Provincial de Sanidad, como Presidente, el Jefe del Servicio Provincial de Higiene Materno-Infantil, el Subdirector Mé-

(Continuará)